



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2.023).

SENTENCIA No. 0165.

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Herederos determinados e indeterminados de Domingo Guardo Puello
Radicación No. 13836318900220170012800

I. ASUNTO

Evacuadas las etapas pertinentes, corresponde a este Despacho proferir la decisión de instancia dentro del proceso referenciado, con tal fin se evocan estos,

II. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a través de apoderado judicial, presentó demanda de expropiación contra Herederos determinados e indeterminados de Domingo Guardo Puello para que se ordene la expropiación de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CRC-12-014** de fecha 30 de agosto de 2.012, elaborada por la concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (39.739.40 M2)** y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 6+754.90 I y final K 7+677.42 I y determinada así: **NORTE:** En longitud de novecientos cinco punto cincuenta metros (905.50m), con variante Mamonal – Gambote; **POR EL ORIENTE:** En longitud de veintinueve punto cincuenta metros (29.50m), con carretable a Rocha; **POR EL SUR:** En longitud de novecientos diez punto noventa y cinco metros (910.95m) con parte restante del predio del cual se segrega; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud treinta y tres punto sesenta metros (33.60m) con vía pública.

La anterior franja de terreno hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado en el Km 7 de la variante Mamonal – Gambote, del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, identificado con la Cédula Catastral No. 00-02-0001-0008-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-20092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Así mismo solicitó que se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la expropiación judicial y se ordene la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para el área de terreno expropiada con cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio.

1.1. La parte actora fundamentó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

Mediante Decreto 1800 de 26 de Junio de 2003, publicado en diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con

Edificio Palacio Judicial Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Según el artículo 108 del Decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibidem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

Para la ejecución del proyecto vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CRC-12-014** de fecha 30 de agosto de 2.012, elaborada por la concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (39.739.40 M2)**, y se encuentra determinada por las siguientes abscisas inicial K 6+754.90 I y final K 7+677.42 I con sus construcciones, mejoras, cultivos y/o especies vegetales que se detallan en el texto de dicha ficha.

Que la concesionaria Autopista del Sol S.A., una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de **LA CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE**, avalúo comercial rural CRC-12-014 Lote de Terreno 00-02-0001-0008-000 Km 7 VR Mamonal – Gambote Arjona, a fecha 20 de septiembre de 2.012, determinado en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 60/100 (\$ 399´581.830, 60)**, suma que corresponde al área de terreno requerida, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

Que del predio objeto de la expropiación judicial figura como propietario **DOMINGO GUARDO PUELLO (Q.E.P.D.)**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 878.119 y sobre el mismo, recae gravamen consistente en hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, constituido mediante la escritura pública 113 del 25 de abril de 2003 otorgada en la notaría de Arjona e inscrita el 05 de mayo de 2003, según consta en el folio de matrícula correspondiente al inmueble con FMI No. 060-20092 en la anotación No. 6.

Que el concesionario, delegado por la Agencia Nacional de Infraestructura contractualmente para que asumiera y ejecutara directamente el proceso de enajenación

Edificio Palacio Judicial Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

voluntaria y el proceso judicial de expropiación, formuló oferta de compra GPB-CRC-No.123-12 del 27 de septiembre de 2012, dirigida a los herederos determinados e indeterminados del señor Domingo Guardo Puello, que fue notificado por aviso el día 25 de octubre de 2.012. Dicha oferta fue inscrita el día 19 de octubre de 2.012, en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20092.

Que con posterioridad a la notificación de la oferta formal de compra GPB-CRC-No.123-12 del 27 de septiembre de 2012, el concesionario Autopistas del Sol S.A.S., determinó mediante informe técnico que debía aplicarse el método Fitto y Corvini en las construcciones y mejoras inicialmente requeridas; razón por la cual, el mismo concesionario, solicitó y obtuvo de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, entidad encargada de realizar el avalúo técnico administrativo o corporativo, avalúo comercial rural CRC-12-014 Lote de terreno 00-02-0001-0008-000 Km 7 VR Mamonal – Gambote, Arjona del 13 de marzo de 2.013, determinándose en la suma total de: CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 M/CTE (\$ 400'091.131,60) de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

En consecuencia, Autopistas del Sol SAS, formuló alcance a la oferta formal de compra mediante oficio SOL-BOL-GP-0442-13 de fecha 4 de abril de 2.013, dirigido a los herederos determinados e indeterminados del señor Domingo Guardo Puello, que fue notificado por aviso el día 28 de mayo de 2.013. Dicho alcance a la oferta de compra, fue inscrita el día 11 de julio de 2.016, en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20092.

3

Siendo que el abogado Oscar De Jesús Aristizabal, en calidad de apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo Puello, quienes manifestaron su aceptación al alcance de la oferta formal de compra, el día 18 de julio de 2.013, en razón de ello, este suscribió promesa de compraventa SOL-BOL-GP-1042-13 y acta de entrega material de la zona de terreno identificada con ficha predial CRC-12-014 a favor del Concesionario Autopistas del Sol S.A.S. y en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula séptima de la promesa de compraventa SOL-BOL-GP-1042-13 fechada 18 de julio de 2.013, el concesionario procedió a pagar al apoderado el 50% del valor total de la negociación, o sea la suma de DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 200'045.565,80), quedando pendiente el pago del 50% restante del predio estipulado en la oferta formal de compra.

Atendiendo a que el día 22 de agosto de 2.015, el concesionario requirió al apoderado de las herederas determinadas del señor Domingo Guardo Puello, para que dieran cumplimiento a las obligaciones establecidas a su cargo en la promesa de compraventa SOL-BOL-GP-1042-13 del 18 de julio de 2.013, siendo que no habían aportado los documentos necesarios para poder realizar el otorgamiento de la escritura pública que perfeccionara la titularidad del derecho de domino a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo señalado en la cláusula décima de la promesa de compraventa, ni se habían hecho presente para suscribir el respectivo instrumento público.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

Ante el incumplimiento de la promesa de compraventa y siendo en consecuencia, imposible culminar el proceso de negociación voluntaria, vencido el término legal para su trámite, se profirió la resolución No. 072 del 16 de enero de 2.017, cuya notificación personal fue remitida y recibida en la dirección del inmueble el 10 de febrero de 2.017 y al no lograrse la notificación personal, se expidió aviso a los herederos determinados e indeterminados del señor Domingo Guardo Puello, quedando notificada la resolución de expropiación el día 21 de marzo de 2.017 y tomando ejecutoria dicho acto administrativo el día 22 de marzo de 2.017, razón por la que goza de presunción de legalidad.

III. TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 14 de junio de 2.017, al reunirse los requisitos legales se profirió auto admisorio en fecha 07 de noviembre de 2.017, mediante el cual, se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-20092 y la orden a la Agencia Nacional de Infraestructura de consignar a órdenes de este juzgado el 50% restante del avalúo del bien, para efectos de ratificar la entrega anticipada sobre la franja de terreno requerida, de igual forma se ordenó la notificación personal de dicha providencia a las herederas determinadas del señor Domingo Guardo Puello (Dalis Edith Guardo Rodríguez y Maria Marcela Guardo de Zarate) y al Banco Agrario de Colombia. Así como el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Domingo Guardo Puello.

La parte actora allegó certificaciones del envío de comunicación para notificación personal de las herederas determinadas del señor Domingo Guardo Puello (Dalis Edith Guardo Rodríguez y Maria Marcela Guardo de Zarate) a (folios 07 al 10 del archivo 002ExpedienteDigitalizado); así como certificación del emplazamiento a los herederos indeterminados (folios 63 y 64 del archivo 002ExpedienteDigitalizado).

Con auto del 16 de enero de 2.019, se tuvo al Banco Agrario como notificado por conducta concluyente, entidad que a su vez, solicitó su desvinculación indicando que si bien es cierto para el inmueble con FMI No. 060-20092 se registra gravamen hipotecario a su favor, en su sistema no se registra endeudamiento a nombre de Domingo Guardo Puello.

En virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020 y materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantuvo la competencia para los procesos civiles y laborales que como en el presente caso, se encontraban radicados en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco y en ese sentido, conforme auto de fecha 09 de diciembre de 2.021 (022AutoEnteraYRegistro13836318900220180012800), se enteró a las partes y apoderados de la transformación judicial reconociendo personería al apoderado designado por las herederas determinadas del señor Domingo Guardo Puello (Dalis Edith Guardo Rodríguez y Maria Marcela Guardo de Zarate).

Designada mediante auto del 14 de julio de 2.022 (archivo 026Auto Designa Curador Ad Litem13836318900220170012800), curadora ad litem para los herederos indeterminados del señor Domingo Guardo Puello, esta contestó la demanda oportunamente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

Cumplida audiencia en los términos del Art. 399 del CGP entra esta casa judicial a decidir de fondo.

IV. CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES: Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. COMPETENCIA: Es competente el Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y, el que es objeto de expropiación en este caso, se encuentra ubicado en el municipio de Arjona Departamento de Bolívar, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

III. LEGITIMACIÓN: En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- está legitimada para obrar por activa el aquí demandado por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio.

IV. LA CADUCIDAD: Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria. En el caso concreto, la Resolución No. 072 del 16 de enero de 2.017 quedó notificada por aviso a los herederos determinados e indeterminados del señor Domingo Guardo Puello el día 21 de marzo de 2.017, tomando ejecutoria dicho acto administrativo el día 22 de marzo de la misma anualidad, razón por la que goza de presunción de legalidad.

V. MARCO NORMATIVO:

LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL: El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como:

“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

Agregó que “La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: “(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

6

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes:

- i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social.
- ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y,
- iii.) Que medie un acto administrativo.

Veamos si en el CASO CONCRETO se estructuran los elementos antedichos:

En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia en los términos de ley de la Resolución de Expropiación No. 072 del 16 de enero de 2.017, ordenándose iniciar los trámites judiciales para el objeto de litis y la constancia de su notificación al extremo pasivo mediante aviso, ejecutoriándose en los términos del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. Acto administrativo a través del cual, se señala ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE: Un área de **TREINTA Y NUEVE MIL**

Edificio Palacio Judicial Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (39.739.40 M2) y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 6+754.90 l y final K 7+677.42 l y determinada así: **NORTE:** En longitud de novecientos cinco punto cincuenta metros (905.50m), con variante Mamonal – Gambote; **POR EL ORIENTE:** En longitud de veintinueve punto cincuenta metros (29.50m), con carretable a Rocha; **POR EL SUR:** En longitud de novecientos diez punto noventa y cinco metros (910.95m) con parte restante del predio del cual se segrega; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud treinta y tres punto sesenta metros (33.60m) con vía pública.

El motivo de utilidad pública o interés social, sin duda está previamente definido o declarado por la Ley, conforme se explicó anteriormente, ajustado a nuestra Constitución Política, además que así lo contempla la Ley 388 de 1997, por lo que, igualmente se tiene por cumplido tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución de Expropiación No. 072 y su constancia de notificación a la parte demandada por aviso el 21 de marzo de 2.017, dan cuenta del agotamiento de la vía gubernativa.

7

Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., de ahí que se ordene la entrega del inmueble, si la misma no se hubiere realizado a la fecha, toda vez que a pesar de haberse ordenado su entrega previa y emitido el correspondiente Despacho comisorio, no obra constancia en el asunto de su cumplimiento.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar teniéndose en cuenta que se anexaron otros documentos, dentro de estos, el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de **CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 M/CTE (\$ 400'091.131,60)**, suma que se dispondrá indexar conforme al I.P.C. hasta el mes inmediatamente anterior a la presente sentencia, ordenando a la entidad demandante que consigne a órdenes de este Juzgado el saldo pendiente, deducidos los **DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 200'045.565,80)** que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo Puello según fue indicado en el acápite de hechos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

El artículo 67 de la Ley 388 de 1997 establece que el precio de adquisición o indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios de inmuebles debe ser igual al avalúo comercial estimado por las entidades o personas a que se refiere el artículo 61 ibídem, no obstante se ha reiterado por vía judicial que dicha obligación debe darse en forma justa y plena, por lo que en razón de equidad, resulta viable la indexación requerida, en virtud de la pérdida de poder adquisitivo que se sabe experimenta la moneda.

La facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado; en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

Aplicando la fórmula correspondiente de matemática financiera se actualizarán la suma referida de **CUATROCIENTOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 60/100 M/CTE (\$ 400´091.131,60)**; así:

8

$R = Rh \times (\text{índice final}) / (\text{índice inicial})$
 $R =$ Valor actualizado (lo que se busca)
 $Rh =$ Renta histórica (avalúo de marzo de 2013)

Índice Final: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la sentencia.

Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del año en que se realizó el avalúo aportado en la demanda

Aplicando la misma, se tiene:

$R =$	mar-13	\$ 400.091.131,60	78,79	136,46	\$ 692.936.106,34
-------	--------	-------------------	-------	--------	-------------------

De manera que, la indemnización a cancelar por cuenta del presente asunto, corresponderá a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS CON 34/100 M/CTE (\$ 692´936.106,34)** que deducidos los **DOSCIENTOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$ 200´045.565,80)** que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo Puello según viene indicado, arroja un valor pendiente de pagar por **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 54/100 M/CTE (\$492.890.540,54).**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

Conforme al Art. 458 del C.P.C. se indica:

“ARTÍCULO 458. ENTREGA DE LA INDEMNIZACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización; pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca, el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos, en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

El auto que resuelva estas situaciones, es apelable.”

Siendo así, para este Despacho es preciso indicar, que si bien es cierto, las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y Maria Marcela Guardo de Zarate acreditaron el parentesco y la vocación sucesoral frente al señor Domingo Guardo Puello, tal circunstancia no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación derivada de la entrega del saldo de la indemnización les pertenece a ellas, por cuanto devenido de la acción contra herederos indeterminados, podría haber eventuales comparecientes en calidad de herederos frente al señor Domingo Guardo Puello. En consecuencia, debe estar acreditado que respecto del causante se haya instaurado el proceso de sucesión y este hubiere culminado con la adjudicación a determinados sujetos del referido concepto, pues aún en el evento de la sola prueba de que se inició la sucesión, existiendo la posibilidad que puedan haber diversos interesados, no existe la certeza suficiente para este funcionario judicial disponerse a entregar el saldo de la indemnización, el cual quedará a órdenes del Juzgado, hasta que se acredite el respectivo derecho para reclamarla.

Concatenando las anotaciones precedentes a fin de hacer una interpretación armónica de los Arts. 58 de la Constitución Nacional y 458 del C.P.C. tenemos que aun cuando se disponga dejar la indemnización a órdenes del Juzgado, ello no iría en contravía con el principio de indemnización previa, toda vez que la “*entrega de la indemnización*” allí dispuesta, se configura con la garantía de pago en virtud de la consignación que ha realizado el demandante, con anterioridad a la celebración de la diligencia de entrega anticipada del bien objeto de expropiación. Al respecto es preciso traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-306/13.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desvinculación al presente asunto del Banco Agrario de Colombia, por cuanto su integración como extremo pasivo deviene de la inscripción como titular de derecho real de hipoteca constituido mediante la escritura pública 113 del 25 de abril de 2003 otorgada en la notaría de Arjona e inscrita el 05 de mayo de 2003, según consta en el folio de matrícula No. 060-20092 en la anotación No. 6; siendo así, si bien declarada la expropiación se resolverá levantar el gravamen sobre el área expropiada, empero se mantendrá sobre la parte restante, correspondiendo a los

Edificio Palacio Judicial Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO - BOLÍVAR

interesados adelantar los trámites para la cancelación del gravamen ante la institución financiera y el registro correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco - Bolívar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-** identificada con **NIT No. 830.125.996-9** y en contra de **Domingo Guardo Puello** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 878.119, la **EXPROPIACIÓN PARCIAL** de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ficha predial No. **CRC-12-014** de fecha 30 de agosto de 2.012, elaborada por la concesión **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (39.739.40 M2)** y se encuentra determinada por las abscisas inicial K 6+754.90 l y final K 7+677.42 l y determinada así: **NORTE:** En longitud de novecientos cinco punto cincuenta metros (905.50m), con variante Mamonal – Gambote; **POR EL ORIENTE:** En longitud de veintinueve punto cincuenta metros (29.50m), con carretable a Rocha; **POR EL SUR:** En longitud de novecientos diez punto noventa y cinco metros (910.95m) con parte restante del predio del cual se segrega; **POR EL OCCIDENTE:** En longitud treinta y tres punto sesenta metros (33.60m) con vía pública. La anterior franja de terreno hace parte de un lote de mayor extensión, ubicado en el Km 7 de la variante Mamonal – Gambote, del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, identificado con la Cédula Catastral No. 00-02-0001-0008-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-20092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Regístrese la presente sentencia en dicho folio de matrícula; los gastos generados, serán asumidos por la demandante.

SEGUNDO: Como valor de indemnización se ordena a la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI- directamente o a través de concesionario, el pago por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON 54/100 M/CTE (\$492.890.540,54)** (diferencia entre el avalúo indexado y la suma que el concesionario procedió a pagar al apoderado de las señoras Dalis Edith Guardo Rodríguez y María Marcela Guardo de Zarate, en condición de herederas del señor Domingo Guardo. Dicha suma quedará a órdenes de este Juzgado según lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos **sobre la franja objeto de expropiación**, tales como la inscripción de la demanda por cuenta del presente asunto y el derecho real de hipoteca constituido mediante la escritura pública 113 del 25 de abril de 2003 otorgada en la notaría de Arjona e inscrita el 05 de mayo de 2003, según consta en el folio de matrícula No. 060-20092 en la anotación No. 6. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien a la parte demandante, si no es realizada voluntariamente en el término de ejecutoria de esta providencia se procederá a petición de la parte demandante a señalar fecha para tal efecto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLÍVAR**

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y realizada la consignación por el saldo de la indemnización, se resolverá sobre la entrega definitiva del bien, si la misma aún no se hubiera efectuado.

QUINTO: NO hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez